



BOLETIN ECLESIASTICO
DEL
Obispado de Astorga

SUMARIO: I. SECCION OFICIAL. Carta de Ruego y Encargo. Secretaría de Cámara y Gobierno: Circulares. Provisorato y Vicaría general: Edicto. Ministerio de Gracia y Justicia: Real orden creando la parroquia de Villaveza de Valverde. II. VARIEDADES. Sobre el rito de la Adsolución de Difuntos. Importante sentencia del Juzgado de Nájera. III. NECROLOGIA.

CARTA DE RUEGO Y ENCARGO

Por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia hemos recibido el siguiente documento:

«EL REY

Muy Reverendos en Cristo, Padres Arzobispos, Reverendos Obispos, Administradores Apostólicos, Vicarios Capitulares de las Iglesias de esta Monarquía y Vicario general Castrense:

El fallecimiento del Emmo. Cardenal y M. R. Arzobispo de Toledo, Primado de España, D. Victoriano Guisasaola y Menéndez, de tan imborrable memoria, llena Mi ánimo, y seguramente el del mundo Católico, del más profundo sentimiento; pues por su ciencia y virtudes

Se hizo acreedor al respeto y consideración de todos.

Debemos llorar la muerte de varón tan esclarecido, de hombre que por su saber y su caridad supo ocupar dignamente la primacía de la Iglesia española, y, al honrar su memoria, levantemos Nuestro corazón al Dios de la Misericordia, dispensador de todo consuelo pidiéndole acoja en su seno el alma de quien tan cristianamente desapareció de entre nosotros.

A este fin, os Ruego y Encargo dispongáis que en todas las Iglesias Catedrales, Colegiatas y Parroquias de vuestras respectivas Diócesis, se eleven preces al Señor por el mayor bien de su santa Iglesia y eterno descanso del finado.

En ello Me serviréis, y del recibo de la presente, y de lo que en su vista resolváis, daréis cuenta a Mi Ministro de Gracia y Justicia.

Dada en San Sebastián a veinticinco de Septiembre de mil novecientos veinte.—Yo EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Mariano de Ordóñez*.

Al Rvdo. Obispo de Astorga».

Secundando la augusta iniciativa de S. M. el Rey (que Dios guarde) y aceptando con el mayor respeto la preinserta Real Carta, disponemos que en todos los templos parroquiales de la Diócesis se eleven preces a Dios por el descanso eterno del alma del Eminentísimo Sr. Cardenal Guisasola (q. s. g. h.), rogando asimismo al Señor por el bienestar de la santa Iglesia, según el piadoso ruego y encargo que Nos hace Su Majestad D. Alfonso XIII. Por lo que toca a la S. A. I. Catedral, de acuerdo con Nós, el Excmo. Cabildo ha celebrado solemnes funerales en sufragio del egregio finado.

Astorga 15 de Octubre de 1920.

Dr. Mariano Flórez Gallego.

Gob. Ecco. (S. P.)

Secretaría de Cámara y Gobierno.

CIRCULARES.

I.

Los señores Curas párrocos y encargados de iglesias se servirán, de orden de S. S., el Gobernador Eclesiástico, (S. P.) recordar a los fieles que en el día de la *Commemoración de los fieles difuntos* se gana la Indulgencia Plenaria *toties quoties*, que se dignó conceder el Papa Pío X., de santa memoria, por decreto de la S. Congregación del S. Oficio, publicado en el número 21 del BOLETÍN ECLESIASTICO del año 1915.

Las condiciones para ganar dichas Indulgencias son las exigidas para la Porciúncula, con la diferencia que éstas han de ser aplicadas todas por los fieles difuntos. La confesión puede hacerse en cualquiera de los ocho días precedentes a la *Commemoración de los difuntos*, y la comunión ha de recibirse en los días 1 ó 2 de Noviembre; pudiendo hacerse las visitas en cualquiera iglesia u oratorio público, o semipúblico, desde el mediodía del 1 de Noviembre hasta las 12 de la noche del día 2.

II.

Se ruega a los Sres. Curas párrocos, ecónomos y coadjutores de la diócesis, que se sirvan buscar en sus respectivos Archivos parroquiales las partidas de bautismo de los señores siguientes:

Elisa Bembibre Fernández, que nació hacia el año de 1886, hija de Rogelio y Josefa. El titular de la iglesia donde fué bautizada es Santa Marta.

José M. Martínez del Pozo, bautizado en 25 de Agosto de 1890, hijo de Salvador y de Catalina. Titular de la iglesia donde fué bautizado, Santa María.—Cor-

men Fernández Carbajo, hija de José y María, nació en 21 de Agosto de 1889.—*José Bembibre Yáñez*, hijo de José y Josefa, nació el 7 de Noviembre de 1879.—*Julián Ruiz Mateo*, hijo de Agustín y Gervasia, nació el 23 de Septiembre de 1883.—*Santiago Blanco Fernández*, nació hacia el año 1897.—*Herminia Alvarez Delgado*, nació hacia el 1901.—*Joaquín Blanco García*, nació hacia el 1889.—*José Alvarez Rodríguez*, hacia el año 1892.—*José García y García*, hijo de Eusebio y Pilar y *Felisa Guerrero del Valle*, hija de Manuel y Josefa.

Se recuerda la obligación de contestar enseguida que sean halladas las partidas.

Astorga 15 de Octubre de 1920.

Lic. José Huertas Llancho

Canón. Srio.

Provisorato y Vicaría general

EDICTO.

Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Eleuterio Blanco, vecino que fué de Palaciosmil y cuyo paradero actual se ignora, para que en el improrrogable plazo de *diez* días, a contar desde el de la publicación de este edicto en el BOLETIN ECLESIASTICO, comparezca ante el Sr. Cura párroco de dicho pueblo a conceder o negar el consentimiento a su hija Mariana Blanco Arias para el matrimonio que intenta contraer con Andrés García Gómez, bajo apercibimiento que, de no comparecer, se le seguirá cuanto perjuicio haya lugar en derecho.

Dado en Astorga a quince de Octubre de mil novecientos veinte.—*Dr. Mariano Flórez*.—Por mandado de Su Señoría, *Rodrigo M.^a Gómez*.

Del Ministerio de Gracia y Justicia se ha recibido en este Obispado la siguiente Real orden:

Ilmo. Sr.: Visto el expediente elevado por V. I. a este Ministerio, instruido a instancia de los vecinos del pueblo de Villaveza de Valverde, de esa Diócesis, sobre creación de una parroquia de entrada en él mismo, segregándolo al efecto de su matriz Morales de Valverde.

Resultando que la causa alegada ha sido estimada canónica y que en el expediente han informado favorablemente las autoridades eclesiásticas llamadas en derecho a hacerlo, estimando de necesidad y de utilidad la erección del mencionado curato de entrada, por el número de vecinos del citado pueblo de Villaveza, distancia de su parroquia actual y dificultad de comunicación con ella, existiendo en el mismo iglesia adecuada para establecer el nuevo curato,

Vistos la Real Cédula concordada de 3 de Enero de 1854 y el Real decreto concordado de 15 de Febrero de 1867; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer la creación de un curato propio de entrada de provisión por concurso y terna en el pueblo de Villaveza de Valverde, segregándolo al efecto de su parroquia actual, Morales de Valverde, con derecho a percibir el párroco, que se nombre la dotación anual de mil setecientas cincuenta pesetas, asignándose ochocientas pesetas también anuales para el Culto, no pudiéndose llevar a cabo esta erección hasta tanto que en la Ley de Presupuestos se incluyan las mencionadas dotaciones y participándolo a la ordenación de Pagos a los efectos oportunos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 29 de Septiembre de 1920.

Ordoñez

Sr. Obispo de Astorga.

Sobre el rito de la Absolución de Difuntos

Llamamos *Absolución de Difuntos* al conjunto de preces y ceremonias, que tiene lugar en la conclusión de los funerales, cerca del cadáver o túmulo de difunto.

La Absolución es preceptiva en las exequias del cuerpo presente; facultativa en los demás funerales, a elección de los herederos o allegados del finado.

Nos limitaremos a indicar algo, que debe tenerse presente para evitar los defectos e imperfecciones, que suelen cometerse con alguna frecuencia; y consideramos en éste día el caso en que el túmulo, colocado en el centro de la iglesia, representa a un difunto no sacerdote.

Esto supuesto, decimos:

1.º Cuando la Absolución tiene lugar inmediatamente después de la Misa de *Requiem*, el preste, hecha la debida reverencia encima de la tarima (genuflexión si hubiere Santísimo) irá *per brevior* a la credencia o sede del lado de la Epístola para quitarse la casulla. Se evitará colocar ésta prenda sobre el altar. Los ministros sagrados dejarán el manípulo allí donde el celebrante se despoja de la casulla.

2.º La cruz procesional no puede colocarse, durante el nocturno y la Misa de difuntos, junto al catafalco. La S. C. de Ritos no quiere admitir la costumbre inmemorial sobre el particular (Decr. 3535).

3.º El oficiante en la Absolución, que se verifica a continuación de la Misa de *Requiem*, será el mismo que celebró dicha Misa. Sólomente los señores Obispos gozan del privilegio de dar la Absolución de difuntos

sin haber celebrado momentos antes el santo Sacrificio.

4.º El subdiácono (sin bonete) tomará la cruz en el presbitrio y, acompañado de los acólitos con ciriales, bajará por el lado del Evangelio al túmulo, yendo el primero en la pequeña procesión, que se organiza desde el presbiterio a la tumba.

5.º Es contra Rúbrica que el clero asistente al oficio no acuda a colocarse al rededor del catafalco. Allí, además del celebrante y del diácono, deben hallarse los otros sacerdotes y clérigos, aunque sólo estén revestidos de sobrepelliz. Suele exceptuarse razonablemente a los que forman parte en la capilla musical o *Schola cantorum*.

6.º El preste y el diácono deben ponerse no hacia el medio del túmulo, sino a los pies del difunto, entre el altar y la tumba, un poco hacia el lado de la Epístola, y mirando a la cruz, que sostiene el subdiácono.

7.º Procurará el subdiácono (sin bonete) sostener en sus manos la santa cruz, y, siendo ésta de suficiente altura, bastará apoyarla por su extremidad inferior en el suelo. Es antilitúrgica la costumbre de ponerse el subdiácono detrás del trípode o sustentáculo en que indebidamente está fijada la mencionada cruz.

8.º El Responsorio *Libera me, Domine*, no deben comenzar los cantores hasta que el celebrante haya llegado al féretro; y, durante el canto del referido Responsorio, estarán todos, incluso el celebrante, descubiertos. Adviértase que en toda Absolución, según el *Ritual Romano* y el Decreto 2.615, debe cantarse el *Libera me, Domine*, y no el *Ne recorderis, Memento*, etc.

9.º El oficiante bendecirá el incienso diciendo no sólo las palabras rituales *Ab illo benedicaris* sino también haciendo con la mano la señal de la cruz so-

bre el incienso. El diácono dirá antes: *Benedicite, Pater reverende.*

10.º Entonado el *Pater noster*, tomará el preste de manos del diácono el aspersorio y no lo devolverá hasta terminar la total aspersion de la tumba. Rociada ésta, recibirá también del diácono el incensario y lo llevará consigo durante todo el tiempo en que incensando rodea la tumba. Por lo cual, el celebrante no permitirá que el diácono vaya a su lado sosteniendo con una mano el incensario por la parte superior de las cadenillas y con otra la capa pluvial.

11.º El celebrante, siendo asistido por diácono, devolverá oportunamente a éste, y no al acólito, el aspersorio e incensario usados en la Absolución.

12.º En toda la Absolución con túbulo, lo mismo en las exequias de cuerpo presente que en las de ausente, v. gr., en los aniversarios, debe rodearse el catafalco para practicar la aspersion e incensación.

13. Con la mayor prudencia y suavidad debe irse desterrando la costumbre existente en algunos lugares de que, durante el canto del *Libera me, Domine*, o inmediatamente antes, o después, un allegado de la casa mortuoria besa la cruz del subdiácono, o la mano del preste, diácono y sacerdotes asistentes al funeral. Tal práctica nada tiene de litúrgica.

14.º Terminada la absolución (u oficio de sepultura cuando éste tuviese lugar); se ha de regresar a la sacristía recitando la antífona *Si iniquitates* (picada) con el salmo *De profundis*, diciendo al final *Kyrie eleison, Pater noster*, versículos y oración *Fidelium*. Así el Ritual y varios decretos.

La cruz procesional ha de ir con el clero a la sacristía, no siendo de necesidad que la porte el subdiácono, bastará un acólito.

El novísimo Misal típico de difuntos, aprobado recientemente por la S. C. de Ritos, dice al final del rito de la Absolución. *Tunc Celebrans inchoat Antiphonam Si iniquitates et cum Clero recitans Psalmum De profundis, praecedente Cruce, redit cum aliis ad sacramentum...*

(Del Boletín Mensual de la U. A. de Vitoria)

Sentencia del Juzgado de Nájera

D.^a Isabel Medrano Maestresala, viuda, sin ascendientes ni descendientes, vecina de Nájera (Logroño) otorgó testamento público en Logroño ante el Notario D. Antonio Pérez el 2 de agosto de 1917. Predicha señora enfermó en Nájera a los pocos días de otorgar su testamento y llamó para que la oyera en confesión al Cura párroco de la localidad D. Anastasio Torrecilla Mahave, quien en efecto la confesó.

Murió D.^a Isabel y, abierto el testamento, se vió que había nombrado heredero universal en su último testamento a mencionado D. Anastasio, quien aceptó la herencia a beneficio de inventario.

Falleció indicada testadora el 13 de agosto de 1917 y se procedió a inventariar judicialmente los bienes de la misma, que le fueron adjudicados a repetido D. Anastasio.

Pero en 20 de julio de 1918 un hermano de la finada, don Manuel Medrano Maestresala, representado por el Procurador de Nájera D. Martín Pascual Unzueta, asesorado por el Letrado de Madrid Ldo. don Alejandro Iriarte García, presentó demanda al Juzgado de Instrucción de Nájera, solicitando de éste declarase la incapacidad de D. Anastasio Torrecilla para ser heredero de

su hermana D.^a Isabel, ya que había sido confesor de ésta en su última enfermedad.

Compareció en autos el demandado, representado por el Procurador D. Felix Manzanares Diez, asesorado del Letrado Ldo. D. Eduardo Sotés Quintana, los dos de Nájera, oponiéndose a que prevaleciera la demanda, ya que el testamento de la D.^a Isabel, en que había nombrado heredero al D. Anastasio, había sido anterior a la confesión y porque, al otorgar el testamento, la causante no se encontraba en la última enfermedad.

El Sr. Juez de Nájera, D. Francisco Manzanares, en 12 de marzo de 1920 dictó la siguiente sentencia:

«Considerando que de las dos cuestiones, que integran la presente contienda judicial, surge como primera y principal la planteada por el autor en su escrito de demanda, circunscrita a determinar el verdadero alcance judicial del art. 793 del Código civil y su aplicación al caso de autos, como consecuencia de comprenderle al demandado, D. Anastasio Torrecilla Mahave, Cura párroco de ésta ciudad de Nájera la prohibición contenida en dicho precepto, por haber confesado, durante su última enfermedad, a D.^a Isabel Medrano Maestresala y haberle ésta instituido heredero en su testamento otorgado, en Logroño el 2 de agosto de 1917, apareciendo también como cuestión a resolver subordinada al resultado que obtenga la ya iniciada, la propuesta por el demandado por vía de reconvencción en su escrito de contestación sobre reclamación al demandante, D. Manuel Medrano Maestresala, de la mitad de un depósito indistinto, importante 8.600 pesetas nominales, que indistintamente tenían constituido el demandante y su hermana D.^a Isabel.

Considerando que son hechos probados documen-

talmente, la defunción de D.^a Isabel en 13 de agosto de 1917; haber otorgado testamento abierto en Logroño ante D. Antonio Pérez el 2 de dicho mes y año; así como que por los médicos D. Victoriano López y don Eustaquio Rodríguez se asistió a la D.^a Isabel, por el primero desde 15 de junio a 15 de julio de dicho año; y por el segundo a principios de agosto del mismo; apareciendo también probado por la confesión del demandado, contenida en sus escritos, que confesó a dicha señora en 12 del repetido agosto.

Considerando que de la prueba testifical, practicada a instancia del demandado, se desprende que dicho D. Anastasio no era quien dirigía espiritualmente a la D.^a Isabel, con la que mantenía escasas relaciones, y la cual sí lo fué por la Comunidad de Franciscanos de ésta ciudad, sin que el domicilio del Sr. Torrecilla fuera frecuentado por la D.^a Isabel, no estando en él más que una vez y ésta acompañada del demandante al objeto de encargarle unas misas.

Considerando que D.^a Isabel se trasladó a Logroño al objeto de otorgar testamento con el propósito serio y deliberado de instituir heredero a D. Anastasio, sin que la moviera indicación alguna de éste, como así se desprende de lo actuado, y que mentada señora se hallaba en condiciones de otorgar su última disposición, como así lo demuestra la fé, que de ello dió el Notario, que autorizó el testamento.

Considerando que el precepto legal contenido en el art. 752, cuya aplicación invoca el actor, tiene sus precedentes en la Real Cédula de 18 de agosto de 1771 y en la ley 15, tit. 20, libro 10, de la Novísima Recopilación y Reales Cédulas de 13 de febrero de 1887 y 30 de mayo de 1830, en cuyas dos últimas disposiciones se estableció la prohibición relativa a heredar el sacerdote que

hubiere confesado al testador en su última enfermedad, cuyo fundamento no fué otro que evitar que los confesores, aprovechándose de los postreros momentos del causante, persuadieran a éste, para que en beneficio de su alma les dejasen sus bienes, haciéndoles olvidar por completo de su familia, por cuyos individuos habían de sentir en otro caso preferente atención, fundamento que ha recogido el legislador en citado artículo a fin de evitar que el testador sugestionado, coaccionada su voluntad por el sacerdote, que durante la última enfermedad le hubiere confesado, otorgue su última disposición en favor suyo, de los parientes del mismo, dentro del 4.º grado, de su Iglesia, Cabildo, Comunidad o Instituto; y como quiera que el testamento de autos fué hecho antes de la confesión, que es cuando el demandado podía haber influido en el ánimo de la causante, es obvio que, aunque se diera por sentado que el testamento se hizo durante la última enfermedad, la institución de heredero en él contenida es válida, viniendo en apoyo de ésta doctrina el mismo contenido del artículo, interpretado éste en su sentido gramatical, pues, al decir «no producirán efecto las disposiciones testamentarias, que haga el testador durante su última enfermedad en favor del sacerdote, que le hubiese confesado», dá dicho precepto como sentado ser las disposiciones, que se otorguen posteriores a la confesión, y, de interpretarlo en otro sentido, resultaría limitarse en extremo la libertad, que los testadores tienen para disponer de sus bienes con arreglo a derecho, siempre que no tengan herederos forzosos.

Considerando por lo que respecta a las manifestaciones, de dúplica relativas a la clase de acción ejercitada por el demandante, e incongruencia entre el acto de conciliación y la demanda, es de advertir que, según el

art. 533 en relación con el 524 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no constituye defecto legal en el modo de proponer la demanda, porque no se exprese la clase de acción, que ejercita, requisito tan solo necesario cuando por ella haya de determinarse la competencia, bastando que se deduzca de la relación de los hechos y fundamentos de derecho, siendo uno de los requisitos de la demanda, que se fije con claridad y precisión lo que se pide, y con claridad y precisión se pide en el escrito de demanda inicial de este pleito.

Considerando que la conformidad o congruencia, que exige la ley; no es entre el acto de conciliación y la demanda, sino entre ésta y la sentencia del pleito, de cuya doctrina se deduce que no es necesario que la papeleta y la demanda en el acto de conciliación tengan que contener precisamente los términos de la súplica de la demanda escrita, ni todos los particulares, que hayan de ser resueltos en el pleito. (Sentencia de 11 de mayo de 1875.)

Considerando que de lo actuado no aparece motivo alguno por el que merezca el concepto de temerario ninguno de los litigantes, por lo que, en su consecuencia, no procede hacer expresa imposición de costas.

Vistos los arts. 632, 660, 661, 679, 685, 694 y siguientes del Código Civil; 460, 483, 524 y los demás en relación de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sentencias citadas por las partes en sus respectivos escritos y lo expresado de 11 de mayo de 1875.

FALLO

Que debo absolver y absuelvo a D. Anastasio Torrecilla, Párroco de Santa Cruz de esta Ciudad, de la demanda contra él interpuesta por el Procurador D. Martín Pascual, en nombre y representación de D. Manuel Medrano; que, en su consecuencia, debo declarar y de-

claro válida la institución de heredero hecha en su testamento por D.^a Isabel Medrano en favor de D. Anastasio Torrecilla, quien no viene obligado a restituir a don Manuel Medrano bienes ningunos procedentes de la herencia de D.^a Isabel.

Que no debo hacer y no hago especial imposición de costas.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—*Francisco Manzanares*,
—*Gonzalo de la Torre*.

De la sentencia que precede del Juzgado de 1.^a instancia de Nájera, apeló a la Audiencia Territorial de Burgos D. Manuel Medrano, representado por el Procurador de dicha Audiencia D. José Ramón de Echevarrieta, asesorado del Letrado Licenciado D. Manuel Gaitero Gil, y compareció en autos el demandado Cura párroco de Nájera, representado por el Procurador don Francisco Herrero, asesorado por el letrado Dr. D. Tomás Alonso de Armiño y aquella Audiencia confirmó la sentencia del Sr. Juez de Nájera dictando en 28 de febrero la siguiente sentencia:

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada dictada por el Juez de 1.^a instancia de Nájera con fecha 12 de marzo de 1918, por la que se absuelve al demandado y declara válida la institución de heredero hecha a su favor por D.^a Isabel Medrano y desestima la reconvencción absolviendo de la misma al D. Manuel Medrano, sin hacer especial condena de costas.

Resultando: que remitidos los autos originales a ésta Superioridad, a virtud de apelación admitida a ambos efectos, que contra la expresada sentencia se interpuso a nombre de D. Manuel Medrano Maestresala, se ha sustanciado el recurso con intervención de ambas partes.

Resultando: que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Visto—Siendo Ponente el Magistrado don Antonio Fuente.

Considerando asimismo los Considerandos de la referida sentencia:

Considerando: que, en vista del contenido de las dos certificaciones facultativas obrantes a los folios 9 y 10 en relación con las demás pruebas practicadas y manifestación de las partes, cabe estimar justificado que desde el 15 julio de 1917 hasta después que regresó de Logroño D.^a Isabel Medrano de otorgar testamento en 2 de agosto, no tuvo ni ha precisado de asistencia facultativa, siendo por consiguiente su última enfermedad posterior a la fecha de aquel, esto sentado, no puede considerarse de aplicación al caso de autos la prohibición del artículo 752 del Código Civil, debiendo reputarse válida la institución de heredero hecha en favor de D. Anastasio Torrecilla.

Considerando: que es innecesario ocuparse de la reconvencción por estar conformes ambas partes con la sentencia de 1.^a Instancia y sin que asistan méritos para hacer declaración especial de costas en esta segunda instancia.

FALLAMOS

Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada dictada por el Juez de 1.^a Instancia de Nájera con fecha 12 de marzo de 1919, por la que se absuelve de la demanda al demandado D. Anastasio Torrecilla, y declara válida la institución de heredero hecha a su favor por D.^a Isabel Medrano, sin hacer especial condena de costas en ambas instancias. A su tiempo devuélvanse los autos al Juzgado etc.—Santiago Neve.—Antonio

Fuente,—Adalberto Taboada.—Antonio Rodríguez.—
C. Rafael Villabona.

De la sentencia de Burgos también apeló D. Manuel Medrano el día 1.º de marzo de 1920, pidiendo recurso de casación ante el Tribunal Supremo de Madrid por infracción de ley y de doctrina.

Compareció como pobre ante este alto Tribunal y tres abogados que se le designaron de oficio dictaminaron que el recurso no era sostenible, y, pasado el plazo de cuarenta días sin que el demandante compareciera en autos, el Tribunal Supremo devolvió éstos a la Audiencia de Burgos diciendo «caducado de derecho y perdido el recurso». Y el 2 de junio de este año la Audiencia remitió los autos al de Nájera para que se cumpla la senteneia dictada.

(Del Boletín de Calahorra y la Calzada)



NECROLOGIA.

En los días 1, 5 y 12 de los corrientes fallecieron respectivamente D. Juan Courel, párroco de San Martín de Quiroga, D. Juan Venancio Morán, párroco de Benuza y D. Manuel Pérez, párroco de Luyego.

Los tres pertenecían a la Asociación Sacerdotal de Sufragios, y dejaron cumplidas sus cargas. Son los números 427, 428 y 429.

Su Sría. Ilma. ha concedido indulgencias en la forma acostumbrada. (R. I. P.) Amén.